

RESOLUCIÓN 189-04 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD.

CONSIDERANDO: Que la Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 25 de abril de 2003, establece las normas y procedimientos que deberán seguir las administradoras de fondos de pensiones, AFP, para la tramitación y pago de los beneficios del Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 97-03 de fecha 5 de febrero de 2004, autorizó a la Superintendencia de Pensiones, a implementar un mecanismo transitorio de evaluación de discapacidad hasta tanto las Comisiones Médicas establecidas en la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, estén condiciones de evaluar las solicitudes de discapacidad.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante, la Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTAS: Las Resoluciones 72-03 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia, de fecha 25 de abril del 2003; 94-03 que aprueba el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, de fecha 3 de junio del 2003; 103-03 que modifica la Resolución 72-03 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo, de fecha 5 de agosto del 2003, emitidas por la Superintendencia de Pensiones y 97-03 de fecha 5 de febrero de 2004, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el mecanismo transitorio para la evaluación de las solicitudes de pensión por discapacidad de afiliados del régimen contributivo del sistema de pensiones, hasta tanto las Comisiones Médicas referidas en el artículo 49 de la Ley y sus normas complementarias estén en condiciones de evaluar las mismas.

Artículo 2. Las AFP deberán remitir las solicitudes de pensión por discapacidad que reciban de sus afiliados a las Compañías de Seguros contratadas conforme a lo establecido en la normativa emitida por la Superintendencia, a más tardar 5 días calendario de recibida, con la finalidad de que dichas Compañías de Seguros evalúen la solicitud de pensión por discapacidad de acuerdo a sus procedimientos internos.

Párrafo. El procedimiento interno de evaluación de discapacidad a cargo de personal médico especializado puede ser obviado en aquellos casos en que la propia compañía de seguros contratada por la AFP considere que la discapacidad es evidente.

Artículo 3. La compañía de seguros deberá remitir el resultado de la evaluación a la AFP correspondiente en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de recibida la solicitud de pensión por discapacidad. A su vez, la AFP deberá remitir el resultado de la evaluación a la Superintendencia en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles después de recibida la misma.

Artículo 4. En caso de que la solicitud de pensión por discapacidad fuere procedente, la Superintendencia incluirá en la agenda de la próxima sesión de la Comisión Técnica sobre Discapacidad el conocimiento del resultado de la evaluación así como la emisión de la certificación de discapacidad correspondiente de conformidad con las disposiciones de los artículos 47 de la Ley y 107 del Reglamento de Pensiones.

Párrafo I. Una vez emitida la Certificación de Discapacidad, la Comisión Técnica sobre Discapacidad contará con un plazo de tres (3) días hábiles para notificar la misma a la AFP correspondiente.

Párrafo II. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la certificación que declara la discapacidad del afiliado, la AFP deberá notificar la misma a la compañía de seguros contratada, conjuntamente con la información siguiente:

1. Salario base del afiliado equivalente al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres años en la forma establecida en la normativa emitida por la Superintendencia. El salario para el cálculo de la pensión será el promedio de los últimos salarios cotizables del afiliado registrados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Hasta tanto se disponga de tres (3) años de salario cotizante, el salario base será el promedio de los últimos salarios disponibles.
2. Cédula de identidad y/o número de Seguridad Social del discapacitado a fin de que la compañía de seguros pase a fungir como agente de retención de los pagos a la Seguridad Social a través de la Tesorería de la Seguridad Social, y continúe pagando las contribuciones deduciendo del monto de la pensión por discapacidad, los porcentajes establecidos en la Ley hasta que el discapacitado cumpla con los requisitos para optar por una pensión por vejez. Los pagos correspondientes a la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia seguirán siendo realizados por las AFP a las Compañías de Seguros de forma normal a más tardar un (1) día hábil siguiente a que hayan recibido los recursos correspondientes a ese concepto.

Artículo 5. Para aquellos casos de inconformidad del afiliado con la decisión adoptada por la compañía de seguros, esta decisión no tiene carácter definitivo, por lo que dicho afiliado preserva el derecho de agotar el procedimiento establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, una vez las Comisiones Médicas estén en condiciones de evaluar estas solicitudes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones